



Nº 50

Miércoles 09 de Marzo de 2016

MINISTERIO DE FINANZAS Resolución Nº 51

Córdoba, 8 de marzo de 2016

VISTO: El Expediente Nº 0473-060194/2016, el Decreto Nº 1205/15 y las Resoluciones Nº 215/02, 642/02, 019/05, 030/07 y sus modificatorias, 302/07, 52/09 y sus modificatorias y 385/11 de este Ministerio. Y CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Nº 1205/15, reglamentario del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006 t.o. 2015 y su modificatoria-, el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los distintos Decretos que se encontraban vigentes en materia tributaria, con la finalidad de contribuir con ello a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar, asimismo, con la transparencia normativa. Que el citado Decreto Reglamentario recepta las disposiciones previstas en los derogados Decretos Nº 707/02 y 1112/04, por los cuales se instauró un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y la adhesión por parte de la Provincia al régimen de recaudación unificado “Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB” para los Contribuyentes del Convenio Multilateral, respectivamente. Que el mencionado Decreto Reglamentario, en idéntico sentido a lo previsto por los Decretos Nº 707/02 y 1112/04, otorga a este Ministerio facultades para reglamentar aspectos relativos a la aplicación de los mismos. Que siguiendo los objetivos trazados por el Poder Ejecutivo, resulta conveniente la sistematización y ordenamiento de todas las resoluciones dictadas por este Ministerio en materia de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como una manera de mejorar la relación fisco-contribuyente al otorgar claridad al sistema tributario y coadyuvar, además, al ordenamiento interno del Estado

Provincial. Que en ese sentido, la incorporación de las citadas Resoluciones en un único texto, facilita la comprensión para la aplicación del régimen, el reconocimiento de los derechos de los sujetos involucrados y el cumplimiento voluntario de sus obligaciones. Que con ello se evita la dispersión y acumulación de normas reglamentarias referidas a un único régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Que en la actualidad, el universo de contribuyentes sujetos al Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba se encuentra comprendido en el “Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB”. Que atento a lo expuesto en el considerando precedente, los contribuyentes incluidos en el padrón del “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB” serán excluidos de la nómina de sujetos pasibles de recaudación del régimen establecido en el Título II del Libro III del Decreto Nº 1205/15, por así expresamente disponerlo el segundo párrafo del artículo 257 de la citada norma. Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 14/16 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 85/16, EL MINISTRO DE FINANZAS R E S U E L V E: Artículo 1 ESTABLECER que la recaudación del impuesto en el marco del “Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB”, excepto para los contribuyentes incluidos en los padrones que en uso de sus facultades elabore la Dirección General de Rentas, deberá practicarse en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III, los que con cinco (5), tres (3) y dos (2), fojas útiles respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución:

A. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del artículo 2 del Convenio Multilateral:

<i>Alicuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III)</i>	<i>3,00%</i>
<i>Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I</i>	<i>1,00%</i>
<i>Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II</i>	<i>3,00%</i>
<i>Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III</i>	<i>5,00%</i>

B. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

<i>Artículo 6 (Construcciones)</i>	<i>0,50%</i>
<i>Artículo 9 (Transportes)</i>	<i>1,50%</i>
<i>Artículo 10 (Profesiones liberales)</i>	<i>1,00%</i>
<i>Artículos 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios)</i>	<i>0,10%</i>
<i>Artículo 13 (Producción primaria e industrias)</i>	<i>1,00%</i>

Artículo 2º ESTABLECER que la recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, sobre

el total del mismo, aplicando las alícuotas que se identifican a continuación, en función de la letra que se asigne a cada contribuyente en el padrón que se entrega a los agentes de recaudación del referido sistema:

<i>A:</i> <i>0,01%</i>	<i>B:</i> <i>0,05%</i>	<i>C:</i> <i>0,10%</i>	<i>D:</i> <i>0,20%</i>	<i>E:</i> <i>0,30%</i>	<i>F:</i> <i>0,40%</i>	<i>G:</i> <i>0,50%</i>
<i>H:</i> <i>0,60%</i>	<i>I:</i> <i>0,70%</i>	<i>J:</i> <i>0,80%</i>	<i>K:</i> <i>0,90%</i>	<i>L:</i> <i>1,00%</i>	<i>M:</i> <i>1,10%</i>	<i>N:</i> <i>1,20%</i>
<i>O:</i> <i>1,30%</i>	<i>P:</i> <i>1,40%</i>	<i>Q:</i> <i>1,50%</i>	<i>R:</i> <i>1,60%</i>	<i>S:</i> <i>1,80%</i>	<i>T:</i> <i>2,00%</i>	<i>U:</i> <i>2,50%</i>
	<i>V:</i> <i>3,00%</i>	<i>W:</i> <i>3,50%</i>	<i>X:</i> <i>4,00%</i>	<i>Y:</i> <i>4,50%</i>	<i>Z:</i> <i>5,00%</i>	

Artículo 3º: FACULTAR a la Dirección General de Rentas a elaborar los padrones de sujetos pasibles que se incorporen o excluyan del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB", para los contribuyentes locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, como así también a establecer para cada caso la aplicación de alícuotas diferenciales, cuando dichos sujetos se

encuentren en las situaciones que se establecen a continuación: a) Contribuyentes o grupos de contribuyentes comprendidos en la Resolución N° 123/2007 de este Ministerio. b) Contribuyentes para los que se verifiquen incumplimientos formales y/o materiales respecto de sus obligaciones fiscales. c) Contribuyentes que, por aplicación de exenciones parciales y/o alícuotas diferenciales, se encuentran gravados a una

alícuota inferior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. d) Contribuyentes que se encuentren excluidos del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB" por aplicación de las disposiciones vigentes, en aquellos casos en que por evaluaciones internas y/o de fiscalización se presuma que el referido beneficio o exclusión no resulta de aplicación y/o se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales. e) Contribuyentes que posean saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en función de los parámetros que determine la Dirección General de Rentas resulte conveniente su inclusión en los referidos padrones con alícuotas diferenciales que permitan evitar futuros saldos a favor.

f) Contribuyentes que se encuentren alcanzados por las alícuotas especiales establecidas en el artículo 20 de la Ley Impositiva N° 10.324 y/o las que rijan en el futuro, o bien para actividades que deban tributar alícuotas superiores a la general que disponga la ley impositiva. Artículo 4°: ESTABLECER que la recaudación del impuesto en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos - SIRCREB" para los contribuyentes locales de la Provincia de

Córdoba deberá practicarse aplicando la alícuota del tres por ciento (3% - letra V), excepto en los casos en que la Dirección General de Rentas determine alícuotas diferenciales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° de la presente Resolución. Artículo 5° FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución. Artículo 6° La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Artículo 7° DEJAR sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las Resoluciones N° 215/02, 642/02, 019/05, 30/07 y sus modificatorias, 302/07, 52/09 y sus modificatorias y 385/11 de este Ministerio. Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de las referidas Resoluciones, conservarán plenamente sus efectos. Artículo 8°: Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las resoluciones previstas en el artículo precedente, debe entenderse referida a esta norma. Artículo 9° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Ministro de Finanzas

ANEXO:

<http://goo.gl/PgrYzz>